

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 25/2018, instado contra el Ayuntamiento de Hospitalet del Llobregat.

Antecedentes

1.- En fecha 19/5/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del SR. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (en adelante, el Ayuntamiento). En concreto, la persona reclamante planteaba la reclamación en los siguientes términos: "(...) que este pasado día 09-03-2018, ya través de instancia con número de registro (...) he solicitado a los Servicios Sociales copia de un informe en el que se reconozca que estuve 29 días consecutivos esperando el menjar. Así

mismo solicito copia de la instancia por la que solicite esta ayuda de alimentación básica a los servicios sociales de Hospitalet. Y SINO QUE HASTA LA FECHA (...) SE HALLA CUMPLIMENTADO LA PETICIÓN POR PARTE DE LOS SERVICIOS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE HOSPITALET DE LLOBREGAT. (...)”

La persona reclamante aportaba copia de un informe de fecha 19/12/2012 del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat relativo a la “situación del señor (...) a petición del Síndic de Greuges sobre las gestiones realizadas por los Servicios Sociales.”

2.- En fecha 25/5/2018 esta Autoridad requirió a la persona reclamante para que subsanara su solicitud de fecha 19/5/2018 dado que ésta no estaba debidamente firmada, cosa que hizo el 31/5/2018, cuando aportó también copia de la solicitud de fecha 9/3/2018, registrada de entrada en el Ayuntamiento el mismo día, mediante la cual la persona había ejercido el derecho de acceso antes de formular la presente reclamación.

3.- El 4/6/2018 la persona reclamante aportó ante esta Autoridad copia de un oficio de abril de 2018 por medio del cual el Ayuntamiento resolvía su solicitud de acceso de fecha 9/3/2018. Respecto a este oficio del Ayuntamiento el cual según la persona reclamante le había sido notificado el 27/5/2018, la persona reclamante manifestaba lo siguiente: "(...) que como ustedes verán se niegan a rectificar el informe (se niegan a exponer en el informe que tardó 29 días en recibir alimentación básica) así como en entregarme la instancia de solicitud de alimentación básica (...)

Se las recuerde a los empleados públicos de Servicios sociales que se han extralimitado en el tiempo respecto a su resolución así como que la misma carece de validez administrativa puesto que la misma carece de registro de salida de Ayuntamiento de Hospitalet. (...) Se ruega se observe que se está resolviendo la petición 2 meses y medio después de haberse presentado la solicitud y en sentido denegatorio a la totalidad de la petición.”

4.- De acuerdo con el artículo 117 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 18/6/2018 se dio traslado de la

reclamación al Ayuntamiento a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

5.- El Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 26/6/2018, registrado de entrada en la Autoridad el 4/7/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que: "D. (...) solicita a su instancia copia de la instancia de solicitud de alimentación de octubre de 2012, consultado el archivo de sus instancias, no consta ninguna instancia de octubre de 2012 que haga referencia a solicitud de alimentación."

ÿ Que: "asimismo solicita informe emitido por los Servicios Sociales y enviado al Síndic de Greuges en fecha 4 de enero de 2013 y que es el mismo que adjunta a su instancia."

ÿ Que: "lo que se desprende de sus escritos, lo que solicita no se copia del informe, ya que lo adjunta, sino una rectificación de dicho informe en el que se explicita literalmente "que transcurrieron 29 días para recibir la ayuda de alimentación que se solicitó en dicho año.(...)"

ÿ Que: "en consecuencia lo que solicita no es un acceso a datos sino una rectificación del contenido del informe de los servicios sociales, solicitud que no se considera pertinente. (...)"

ÿ Que: "Dado que el sr. (...) ha efectuado reiteradísimas solicitudes a las que se ha dado respuesta en innumerables ocasiones y siempre se le ha proporcionado copia de todo lo que ha pedido. Ante todo lo expuesto, consideramos que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de acceso a sus datos y que lo que solicita no es un acceso a datos de carácter personal."

Junto con las alegaciones, el Ayuntamiento aportaba la siguiente documentación:

1) Copia de una solicitud de fecha 4/6/2018, registrada de entrada el mismo día en el Ayuntamiento, por medio de la cual la persona reclamante pedía "copia de la instancia por la que pidió alimentación básica en octubre de 2012 (...). Se adjunta informe de 04/1/2018."

2) Oficio de abril de 2018 por el que el Ayuntamiento contestó la solicitud del aquí reclamante de fecha 9/3/2018 de la siguiente forma: "En respuesta a su instancia número (...), de fecha 9 de marzo de 2018, en relación con la solicitud de documentos.

Le informamos que su petición ya la ha realizado de forma reiterada en otras ocasiones y se le ha dado respuesta.

La documentación que usted solicita es la misma que usted adjunta a la presente instancia, por tanto ya obra en su poder dicho informe."

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y el RLOPD, al ser éstas las normas aplicables al momento en que se había ejercido el derecho de acceso que aquí es objeto de reclamación. Así pues, no resulta de aplicación al caso lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). En cualquier caso, cabe decir que la eventual aplicación al presente caso del RGPD no alteraría el pronunciamiento que se hace en la parte dispositiva de esta resolución.

3.- El artículo 15 de la LOPD, en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente:

“1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.

2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible ligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso lo podrán ejercer antes.”

Por su parte, el artículo 27 del RLOPD, en su apartado primero y segundo dispone lo siguiente respecto al derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de estos datos.

2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de complejidad especial lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los que quiera ejercer el derecho de acceso, facilitando a tal efecto una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establece lo siguiente:

“1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso debe hacerse efectivo durante los diez días siguientes a la comunicación mencionada.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y fines para los que se almacenaron los datos.”

Por último, el artículo 18 de la LOPD, referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente uno de los motivos de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 9/3/2018 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de acceso a “copia de mi solicitud de alimentación básica de 14-10-2012 e informe que motivo que esta ayuda social (urgencia social) la obtuviese el día 13-11-2012 con el resultado de que transcurrieron 29 días para recibir la ayuda de alimentación que se solicitó dicho año.” Cabe decir que en esta solicitud la persona reclamante señalaba a efectos de notificación el domicilio de su representante.

De acuerdo con el artículo 29 del RLOPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones

públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, el Ayuntamiento ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por el ahora reclamante a través de oficio de abril de 2018 -sin que se especifique la fecha-. En cuanto a la fecha de notificación de este oficio de respuesta, el Ayuntamiento ha aportado un documento de la empresa de mensajería denominado "Cartas certificadas con acús de recibo", de fecha 09/05/2018, y en el que figura estampada la fecha de 11/05/2018, como fecha en que podría haberse practicado la notificación. Al respecto, la persona reclamante ha manifestado que recibió tal oficio en fecha 27/05/2018. Sea como fuere, en ambos casos se habría superado con creces el plazo de un mes iniciado el 09/03/2018 cuando el Ayuntamiento había recibido la solicitud de acceso.

En consecuencia, procede en este punto la estimación de la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, puesto que el Ayuntamiento no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

5.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por el Ayuntamiento a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho tercero. En efecto, es necesario entrar en el fondo porque el aquí reclamante manifiesta su disconformidad con la respuesta recibida del Ayuntamiento.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que los artículos 15 de la LOPD y 27.1 del RLOPD configuran el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que están siendo objeto de tratamiento y, en su caso, sobre la finalidad del tratamiento, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos como los de cancelación, rectificación u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Consta acreditado al procedimiento que la persona reclamante el 9/3/2018 ejerció el derecho de acceso en los siguientes términos: "Por medio de este escrito vengo a solicitar los siguientes documentos que obran en mi expediente: copia de mi solicitud de alimentación básica de 14-10-2012 e informe que motivó que esta ayuda social (urgencia social) la obtuviese el día 13-11-2012 con el resultado de que transcurrieron 29 días para recibir la ayuda de alimentación que se solicitó dicho año."

También consta que el Ayuntamiento resolvió esta solicitud mediante oficio de abril de 2018 de la siguiente forma: "En respuesta a su instancia número (...), de fecha 9 de marzo de 2018, en relación en la solicitud de documentos.

Le informamos que su petición ya la ha realizado de forma reiterada en otras ocasiones y se le ha dado respuesta.

La documentación que usted solicita es la misma que usted adjunta a la presente instancia, por tanto ya obra en su poder dicho informe."

Respecto a esta respuesta del Ayuntamiento, el aquí reclamante mediante escrito de fecha 4/6/2018 manifestó su disconformidad ante esta Autoridad en el sentido siguiente: "(...) que como ustedes verán se niegan a rectificar el informe (se niegan a exponer en el informe que tardó 29 días en recibir alimentación básica) así como a entregarme la instancia de solicitud de alimentación básica y por la que se programó para 29-10-2012 (se programan visitas para 15 días).

La petición de subsanación y rectificación se levantó en 9 de marzo de 2018 con número de registro (...).(..."

Por su parte, el Ayuntamiento, durante el trámite de audiencia concedido en este procedimiento, ha manifestado respecto a la petición del aquí reclamante: (...) "consultado el archivo de sus instancias, no consta ninguna instancia de octubre de 2012 que haga referencia a la solicitud de alimentación.

Que asimismo solicita informe emitido por los Servicios Sociales y enviado al Síndic de Greuges en fecha 4 de enero de 2013 y que es el mismo que adjunta a su instancia.

Que lo que se desprende de sus escritos, lo que solicita no se copia del informe, ya que lo adjunta, sino una rectificación de dicho informe en el que se explicita literalmente "que transcurrieron 29 días para recibir la ayuda de alimentación que se solicitó en dicho año."

(...) En consecuencia lo que solicita no es un acceso a datos sino una rectificación del contenido del informe de los servicios sociales, solicitud que no se considera pertinente.

(...)

Dado que el sr. (...) ha efectuado reiteradísimas solicitudes a las que se ha dado respuesta en innumerables ocasiones y siempre se le ha proporcionado copia de todo lo que ha pedido.

Ante todo lo expuesto, consideramos que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de acceso a sus datos y que lo que solicita no es un acceso a datos de carácter personal."

Expresadas las posturas de las partes, y una vez revisada la documentación aportada durante este procedimiento, esta Autoridad efectúa las siguientes consideraciones.

Lo primero que hay que hacer notar es que del tenor literal de la solicitud de fecha 9/3/2018 se infiere que la persona reclamante ejerció el derecho de acceso previsto en la LOPD, dado que en la solicitud pedía dos documentos que contenían información relativa a su persona: el primero, una solicitud de fecha 14/10/2012 por medio de la cual la persona reclamante pedía “la alimentación básica” y el segundo, un “informe que motivó que esta ayuda social (urgencia social) la obtuviese el día 13-11-2012 con el resultado de que transcurrieron 29 días para recibir la ayuda de alimentación que se solicitó dicho año.”

En relación con el primero de los documentos solicitados por el aquí reclamante (“copia de mi solicitud de alimentación básica de 14-10-2012”), el Ayuntamiento ha aseverado en el trámite de audiencia que en sus archivos no consta tal documento, que es necesario hacer notar, en caso de haber existido, se habría generado hace 8 años. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del RLOPD, para los casos en que el responsable (el Ayuntamiento) no dispone de datos de carácter personales de los afectados, lo que correspondía era comunicar al solicitante tal carencia, algo que el Ayuntamiento no hizo en el oficio de respuesta extemporáneo de abril de 2018.

En cuanto al segundo de los documentos solicitados, es decir, “informe que motivó que esta ayuda social (urgencia social) la obtuviese el día 13-11-2012 con el resultado de que transcurrieron 29 días para recibir la ayuda de alimentación que se solicitó dicho año”, de la respuesta dada por el Ayuntamiento se infiere que este informe era el que la propia persona reclamante había adjuntado en su solicitud de fecha 9/3/2018.

Sin embargo, parece que la persona reclamante no pide acceso a un informe del Ayuntamiento que ya tenía en su poder, sino que lo que pretende (según las propias manifestaciones de la persona reclamante en el escrito de fecha 4/6/2018 dirigido a esta Autoridad) es que el Ayuntamiento modifique el contenido del informe. Por eso el aquí reclamante se queja en los siguientes términos: “Que como ustedes verán se niegan a rectificar el informe (se niegan a exponer en el informe que tardó 29 días en recibir alimentación básica) (...) La petición de subsanación y rectificación se llevó a cabo en 9 de marzo de 2018 con número de registro (...)”

Así las cosas, lo primero que hay que decir es que esta pretensión de modificación del informe no tiene cabida en el derecho de acceso, que, como se ha expuesto anteriormente, permite acceder a los datos personales de que dispone el responsable. Lo que no ampara este derecho es a exigir al responsable (Ayuntamiento) que elabore un certificado en unos términos determinados.

Sobre la posibilidad de que la pretensión encaje en el derecho de rectificación regulado en el art. 16 del LOPD y 31 del RLOPD, lo primero que hay que decir es que, contrariamente a lo que manifiesta la persona reclamante, en la solicitud de fecha 9/3/2018 con registro número (...), no se observa esta petición de rectificación. En cualquier caso, es preciso decir que una eventual petición de rectificación en el sentido expresado por el aquí reclamante no se enmarcaría dentro del derecho de rectificación regulado por los artículos 16 LOPD y 31.1 RLOPD, dado que el objeto de este derecho es la modificación de aquellos datos personales que resulten inexactos o incompletos por no reflejar con veracidad la situación actual del afectado. No es lo que aquí sucede, ya que la rectificación que pretende el aquí reclamante

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

consistente en que se haga constar "que tardó 29 días en recibir alimentación básica", se enmarcaría en la potestad que tiene el órgano administrativo correspondiente en la emisión de los certificados que le corresponde expedir. El problema aquí no es que el Ayuntamiento haya hecho constar un dato personal erróneo o inexacto referente al ahora reclamante, sino que éste pretende que el certificado tenga un contenido más detallado. En consecuencia, no corresponde a esta Autoridad pronunciarse al respecto, de acuerdo con lo que determina el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el artículo 1 de la Ley 32/2010.

En definitiva, desde una perspectiva de fondo del derecho de acceso regulado en la LOPD y en el RLOPD, en cuanto el fondo, procede estimar parcialmente la presente reclamación, dado que en relación con la petición de "copia de mi solicitud de alimentación básica de 14-10-2012", el Ayuntamiento debía contestar expresamente que no disponía de tal solicitud, cosa que no hizo. Por el contrario, procede desestimar la reclamación de fondos respecto a la pretensión relativa a la modificación del informe del Ayuntamiento, por los motivos que se acaban de exponer.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos -aunque sea parcial-, debe requerirse al responsable del archivo para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. No obstante, se considera que en el presente caso no procede efectuar tal requerimiento, en primer lugar, porque respecto a la estimación formal por no contestar en plazo la solicitud de acceso, consta que el Ayuntamiento habría contestado a la petición de acceso mediante oficio de abril de 2018 el cual el propio reclamante manifiesta haber recibido, aunque fuese después de haber instado la presente reclamación. Y en segundo lugar, porque en la parte estimada desde una óptica de fondo, por no haber comunicado al reclamante que no disponía de la instancia de solicitud de alimentación del año 2012, resulta innecesario requerir al Ayuntamiento que le comunique al interesado, quien ya tendrá conocimiento a través de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat, por las razones indicadas en los fundamentos de derecho 4º y 5º, sin necesidad de efectuar requerimiento de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho 6º.

Segundo.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora del 'Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Traducción Automática

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática